

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 18/04/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2002 40 03002 00326	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	HECTOR GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022	101	2
41001 2012 40 03002 00547	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIRIAN CAMPOS ALDANA	Auto aprueba liquidación de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	08/04/2022	53	1
41001 2012 40 03002 00547	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIRIAN CAMPOS ALDANA	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022	24	2
41001 2018 40 03002 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad AUTO ORDENA ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A NULIDAD PROPUESTA POR DEMANDADC LUIS IVAN ROJAS MANCHOLA; SE RELEVA DE CARGO A ABG YESSICA V POLANIA Y EN SU LUGAR SE NOMBRA AL ABG WILLIAM DAVID	08/04/2022	391	1 BIS
41001 2018 40 03002 00455	Verbal	JHON JAIBER ALARCON CAMACHO	INDETERMINADOS	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR A SECRETARIA GOBIERNO NEIVA Y DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO DE LA FISCALIA PARA QUE EN 15 DIAS APORTEN INFORMACION REQUERIDA; LIBRESE LAS	08/04/2022	90	1
41001 2019 40 03002 00315	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RAMIREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022	24	2
41001 2019 40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022	82	2
41001 2019 40 03002 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto aprueba liquidación de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS; ACEPTA RENUNCIA PODER ABG JOSE AVILA; RECONOCE PERSONERIA A ABG ANGELA P. ESPAÑA APODERADA BACO POPULAR	08/04/2022	172	1
41001 2020 40 03002 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto aprueba liquidación de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	08/04/2022	155	1
41001 2020 40 03002 00334	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA LA HORA DE LAS 08:00 AM DEL 02 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIAS DE QUE TRATAN ARTS 372 Y 373 DEL CGP; REQUIERE A PARTES PARA QUE EN TERMINO DE 05 DIAS APORTEN CORREOS ELECTRONICOS	08/04/2022	241	1
41001 2020 40 03002 00399	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto aprueba liquidación de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	08/04/2022	274	1 BIS

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO	Auto aprueba liquidación de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	08/04/2022	39	1
41001 2021	40 03002 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022	32	2
41001 2021	40 03002 00408	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	08/04/2022	50	1
41001 2021	40 03002 00562	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ	Auto aprueba liquidación de costas SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	08/04/2022	34	1
41001 2022	40 03002 00074	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MEGA LTDA.	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA; LEVANTAR MEDIDAS Y DEJAR A DISPOSICION REMANTES EN CASC QUE EXISTAN; DE NO HABER EMABRGC REMANTES ORDENAR PAGO DE DEPOSITO	08/04/2022	81-82	1
41001 2022	40 03002 00142	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HOLMAN LOSADA RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	13-14	1
41001 2022	40 03002 00144	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAN GUTIERREZ	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA APREHENSION VEHICULO. ORDENA OFICIAR A SIJIN; RECONOCER PERSONER A AABG PARTE ACTORA; OTRAS DISPOSICIONES	08/04/2022	30	1
41001 2022	40 03002 00147	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE QUINDIO-SECRETARIA DE SALUD DE QUINDIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	26-27	1
41001 2022	40 03002 00148	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JAVIER CEBALLOS MUÑOZ	Auto rechaza demanda SE ORDENA RECHAZO DE LA SOLICITUD POR NO HABER SUBSANADO FALENCIAS EN OPORTUNIDAD LEGAL; ARCHIVAR	08/04/2022	31	1
41001 2022	40 03002 00150	Verbal	LUIS NEY OLAYA CALDERON	JHON JAIRO GARCIA LOZANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	30-31	1
41001 2022	40 03002 00152	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANDRES MOYANO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A PARTE DEMANDADA; SE RECONOCE PERSONER A ABG PARTE ACTORA	08/04/2022	47-48	1
41001 2022	40 03002 00152	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANDRES MOYANO	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022	1	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVAIER BENAVIDEZ CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO; ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A PARTE DEMANDADA; RECONOCE PERSOERA ABG PARTE ACTORA	08/04/2022	31-32 1
41001 2022	40 03002 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVAIER BENAVIDEZ CORREA	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022	12
41001 2022	40 03002 00157	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JOSE NADER RAMIREZ CHARRY	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	21 1
41001 2022	40 03002 00159	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ASMET SALUD EPS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	18-19 1
41001 2022	40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA MARTINEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A PARTE DEMANDADA; RECONOCE PERSONERA ABG PARTE ACTORA	08/04/2022	37-38 1
41001 2022	40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA MARTINEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar REQUIERE A PARTE ACTORA ADELANTE GESTIONES PARA MATERIALIZAR MEDIDA EN 30 DIAS SO PENA DESITIMEINTO SEGUN ART 317 CGP	08/04/2022	1 2
41001 2022	40 03002 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO D EPAGO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A PARTE ACCIONADA. DECRETA MEDIDA SOBRE BIEN HIPOTECADO REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS ADELANTE NOTIFICACION EFECTIVA DE	08/04/2022	32-33 1
41001 2022	40 03002 00167	Ejecutivo Singular	INGENIERIA ELECTRONICA DEL HUILA S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADLLA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A PARTE ACCIONADA. SE RECONOCE PERSONERIA A ABG PARTE ACTORA	08/04/2022	1 1
41001 2022	40 03002 00167	Ejecutivo Singular	INGENIERIA ELECTRONICA DEL HUILA S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADLLA SAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA Y NIEGA OTRA	08/04/2022	1 2
41001 2022	40 03002 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA Y SE CONCEDE TERMINO DE 05 DIAS PARA QUE SE SUBSANE SO PENA DE RECHAZO	08/04/2022	8 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03002 00171	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE DANIEL DUSSAN PIAMBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	20-21	1
41001 2022	40 03002 00173	Interrogatorio de parte	SEBASTIAN OCHO LOPEZ	JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MIRANDA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD; SE CONCEDE TERMINO DE 05 DIAS PARA QUE LA SUBSANE CONFORME A INSTRUCCIONES INDICADAS EN EL AUTO, SO PENA DE RECHAZO; RECONOCER PERSONERIA A ABG PARTE CONVOCANTE	08/04/2022	10	1
41001 2022	40 03002 00174	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE SOLICITUD Y CONCEDE 05 DIAS PARA QUE SE SUBSANE, SO PENA DE RECHAZO.	08/04/2022	33	1
41001 2022	40 03002 00175	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YUBERICA MORA FIESCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA RECHAZO DE LAS DILIGENCIAS POR FALTA DE COMPETENCIA; SE ORDENA ENVIO DE LAS MISMAS AL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	08/04/2022	33-34	1
41001 2022	40 03002 00177	Verbal	DIANA PATRICIA PULIDO FIERRO	FELIPE CHACON POPAYAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	31-32	1
41001 2022	40 03002 00182	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA	WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	28-29	1
41001 2022	40 03002 00187	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	SEGUNDO EULOGIO NARVAEZ CHAMORRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	20-21	1
41001 2022	40 03002 00191	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JOSE ALIRIO URRIBO SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	26-27	1
41001 2022	40 03002 00198	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ALONSO RAMIREZ GARCÍA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	31-32	1
41001 2022	40 03002 00200	Ejecutivo Singular	EDUSMILDO MEDINA PERDOMO	CECILIA JOVEN QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	7-8	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00202	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JUAN FRANCISCO PASTRANA NUÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	20-21	1
41001 40 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI	DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/04/2022	10-11	1
41001 40 22002 2015 00615	Ejecutivo Singular	COPOR. NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR	MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL; ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS SIEMPRE QUE NO HAYA EMBARGO DE REMANENTES; NIEGA RENUNCIA A TERMINOS ORDENA DESGLOSE PAGAE; ARCHIVAR	08/04/2022	90	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/04/2022 A LAS 7:00 AM**

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado: MIRIAM CAMPOS ALDANA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2012-00547-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



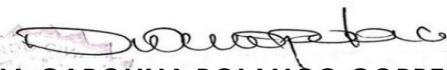
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE – ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

41001-40-03-002-2012-00547-00.

CONCEPTO	Cuaderno.	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	16-17	3.000.00
Valor publicación Emplaza	1	24	30.000.00
Valor Agencias en derecho	1	34-35	51.175.00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría	1	33	250.000,00
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			\$334.175.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante:	MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado:	HÉCTOR ROJAS MANCHOLA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver la nulidad presentada por el demandado, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA, sin embargo, revisado el escrito, se advierte que, este actúa en causa propia, careciendo de derecho de postulación, si en cuenta se tiene que, el presente asunto es de menor cuantía, debiendo actuar mediante apoderado judicial.

En ese orden, el Despacho se abstiene niega dar trámite a la nulidad propuesta.

De otro lado, atendiendo a la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., por encontrarse ajustada (Numeral 7 Artículo 48 del Código General del Proceso), se ha de relevar del mismo a la abogada YÉSSICA VANNESSA POLANÍA BONILLA, y en su lugar, nombrar a otro profesional del derecho para que ejerza el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENESER de dar trámite a la nulidad propuesta por el demandado, **LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo designado a la abogada **YÉSSICA VANNESSA POLANÍA BONILLA**, y en su lugar, **NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D.**, al abogado **WILLIAM DAVID ZÁRATE CARDOSO**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibidem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)" . Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico,

¹ Correo electrónico: davidzarate31103@gmail.com - davidzarate31003@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy, 15 de octubre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERES SOCIAL.-
Demandante: JHON JAIBER ALARCÓN CAMACHO.-
Demandado: CARLOS ERNEL RODRÍGUEZ GRAJALES E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00455-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede, y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se dé continuidad al proceso, por lo que sería del caso, proceder con la calificación de la demanda (Artículo 13 del Decreto 1561 de 2012), sin embargo, revisado el expediente, se avizora que la **Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila**, y a la **Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación**, no han dado respuesta al Oficio 1679 y 1680 de septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), se ha de requerir para que procedan de conformidad, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la **Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila**, y a la **Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación**, para que procedan a dar respuesta a los Oficios 1679 y 1680 de septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, informando y certificando si el inmueble ubicado en la Calle 80 A No. 1 C – 28 Lote 5 Manzana B de la Urbanización Villa Marcela Etapa I del municipio de Neiva - Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-148092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, se encuentra enmarcado en los presupuestos indicados en el Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Líbrense de manera inmediata los oficios correspondientes para tal fin, advirtiendo a las entidades oficiadas, que cuentan con el término perentorio de quince (15) días para suministrar la información requerida, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Una vez se reciba la información requerida, procédase a calificar la demanda, en los términos del Artículo 13 del Decreto 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaría,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Proceso:	REFERENCIA Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Manuel Ernesto Ruiz Rubio.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00658-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo en atención a la renuncia y el poder presentado por la parte demandante, se advierte que resulta procedente lo ahí pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 171.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del BANCO POPULAR SA, a la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 14**

Hoy 18 de abril de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

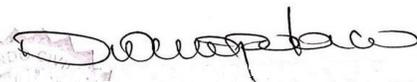
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00658.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	53-57-63-82-142	\$ 79.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	166	\$ 3.000.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.079.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	José Leonar Nisperuza Arrieta.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00299-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 14**

Hoy **18 de abril de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

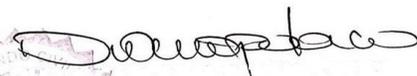
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00299.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	152	\$ 5.727.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.727.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-
Demandante: RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA.-
Demandado: YINETH LLANOS CUADRADO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00334-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito, y de la reforma de la demanda, atendiendo los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

Fijar la hora de las 8 am del día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. PARTE DEMANDANTE - RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito gestante y en la reforma de la demanda.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **NOFFAR MAURICIO MOTTA BASTIDAS**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre los hechos que fundamentan el presente asunto y las pretensiones de la demanda, precisando detalles de tiempo, modo, y lugar del accidente de tránsito del veinticinco (25) de julio de dos mil quince (2015).

1.3. PRUEBA TRASLADADA

DENEGAR la prueba trasladada solicitada, toda vez que no se refiere a pruebas practicada válidamente dentro del expediente de la investigación penal **410016000586201504390**, adelantada por la Fiscalía 12 Local de Neiva, y que haya sido solicitada por el demandante o con audiencia de este, desconociendo los preceptos del Artículo 174 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene además que las diligencias fueron archivadas por cuando las mismas no nacieron a la vida jurídica por no haberse presentado querrela, tal y como se informa por la Fiscalía en providencia del 09/08/2018, el cual fue aportado en la contestación de la demanda.

1.4. DECLARACIÓN DE PARTE

DENEGAR la declaración de parte del demandante, **RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

1.5. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **YINETH LLANOS CUADRADO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

1.6. DICTAMEN PERICIAL

Téngase en cuenta el dictamen pericial allegado con la reforma de la demanda, elaborado por **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERÓN**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. PARTE DEMANDADA – YINETH LLANOS CUADRADO

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en la contestación de la demanda.

2.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **NOFFAR MAURICIO MOTTA BASTIDAS**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre los detalles de tiempo, modo, y lugar del accidente de tránsito del veinticinco (25) de julio de dos mil quince (2015).

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

2.4. DECLARACIÓN DE PARTE

DENEGAR la declaración de parte de la demandada, **YINETH LLANOS CUADRADO**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

2.5. DICTAMEN PERICIAL

Téngase en cuenta el dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda, elaborado por **LEONARDO ZARATE QUESADA**.

3. DE OFICIO

3.1. CITACIÓN PERITO

Cítese a los peritos **LEONARDO ZARATE QUESADA**, y **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERÓN**, para que, bajo juramento, absuelvan las preguntas que verbalmente le formulará el Juzgado, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Horacio Bautista Lizcano.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00399-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

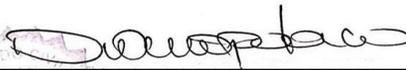
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 14*

Hoy 18 de abril de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00399.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	266	\$ 2.100.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.100.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Norma Constanza Medina Pachón.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00128-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 14*

Hoy 18 de abril de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00128.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	30	\$ 4.200.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 4.200.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA.
Demandado:	José Wilmer Gutiérrez Zambrano.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00408-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

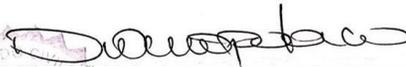
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 14*

Hoy 18 de abril de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00408.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	38	\$ 5.436.184.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.436.184.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Proceso:	REFERENCIA Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Oscar Derek Mendoza Baez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00562-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 14*

Hoy 18 de abril de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

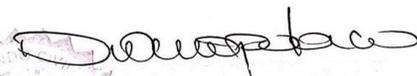
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00562.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	31	\$ 7.283.500.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 7.283.500.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	MEGA LTDA. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00074-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por los demandados, donde solicita la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria, advirtiéndole que, en caso de existir embargo de remanente, no se dé trámite a la solicitud, sumada a la petición de entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad de recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

De otro lado, y conforme a lo solicitado, se ha de ordenar la devolución del título de depósito judicial No. 439050001069040, al demandado que fue descontado, MEGA LTDA., así como lo que lleguen con posterioridad.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte al apoderado de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto. Adicionalmente, téngase en cuenta que, si el deudor ya se encuentra al día en las cuotas no se le puede someter a que continúe con la calidad de demandado, por lo menos en el presente proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BBVA LTDA.**, contra **MEGA LTDA.**, **GERMÁN ANTONIO MELO OCAMPO** y **LILIANA PATRICIA GARCÍA SOTO**, por pago de las cuotas en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mora, de la obligación contenida en el Pagaré M026300110229904839600150132.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de un (01) título de depósito judicial, No. 439050001069040, por **\$91.888,97 M/cte.**, a favor de la parte demandada, **MEGA LTDA.**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001069040	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 91.888,97

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

SÉPTIMO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HOLMAN LOSADA RIVERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00142-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **HOLMAN LOSADA RIVERA**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 039056110004644 o 40208-G00260359, y 039056100021879 o 40208-G00143668, cuya sumatoria de los valores reclamados junto con los intereses asciende a un valor aproximado de \$26.212.847.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial los pagarés base de la ejecución (f. 3-9 C. 1), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar el valor adeudado en \$27.219.127 (f. 2 C1), y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **HOLMAN LOSADA RIVERA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: WILLIAM GUTIÉRREZ FLOREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00144-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa **FWV-557**, marca y línea RENAULT NUEVO LOGAN, modelo 2019, clase y tipo de carrocería SEDAN, color GRIS COMET, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA BRAVO** y que garantiza la obligación del deudor **WILLIAM GUTIÉRREZ FLOREZ**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM GUTIÉRREZ FLOREZ**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa **FWV-557**, marca y línea RENAULT NUEVO LOGAN, modelo 2019, clase y tipo de carrocería SEDAN, color GRIS COMET, dado en garantía mobiliaria por su propietaria **SANDRA MILENA BRAVO** para garantizar la obligación del deudor **WILLIAM GUTIÉRREZ FLOREZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en mención, en el lugar que la parte actora "disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault", en atención a que no se encuentra enlistado dentro de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Bogotá – Cundinamarca¹.

CUARTO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva, y en caso de no ser posible allí, en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

¹ RESOLUCION No. DESAJBOR21-5437 14 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022"



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido al **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carolina Abello Otálora identificado con C.C. N° 22.461.911 y portadora de la T.P. N° 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO. NEGAR la dependencia judicial solicitada a las personas relacionadas en la solicitud de aprehensión, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, sin perjuicio de la posibilidad que tienen éstos de recibir información sin acceso al expediente, conforme a la norma citada, así mismo no podrán obtener desglose de documentos, toda vez que fueron aportados en copia mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 18 DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HMP
Demandado:	DEPARTAMENTO DE QUINDÍO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00147-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DEPARTAMENTO DE QUINDÍO – SECRETARÍA DE SALUD DEL QUINDÍO**, con el fin de obtener el pago de sumas faltantes de pago por servicios prestados según facturas cambiarias, cuya sumatoria de los valores allí contenidos, indicada por la demandante, asciende a \$22.621.303.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial las facturas base de la ejecución (f. 8-22 C. 1), con la precisión sobre saldo insoluto efectuada en la demanda, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, contra **DEPARTAMENTO DE QUINDÍO – SECRETARÍA DE SALUD DEL QUINDÍO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor: JAVIER CEBALLOS MUÑOZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00148-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha marzo 24 del año 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, siendo deudor, **JAVIER CEBALLOS MUÑOZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: LUIS NEY OLAYA CALDERÓN.
Demandado: JHON JAIRO GARCÍA LOZANO E
INDETERMINADOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00150-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **LUIS NEY OLAYA CALDERÓN**, mediante apoderado judicial contra **JHON JAIRO GARCÍA LOZANO**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio rural denominado “La Brisa” ubicado en la vereda Santa Librada del municipio de Neiva, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-13904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde predio rural denominado “La Brisa” ubicado en la vereda Santa Librada del municipio de Neiva, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-13904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral por valor de \$11.575.000 no supera los 40 SMLMV, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **LUIS NEY OLAYA CALDERÓN**, mediante apoderado judicial contra **JHON JAIRO GARCÍA LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00152-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda¹ **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° M026300110243801589616993786

1. Por la suma de **\$65.538.952 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda, con vencimiento del 02 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **03 de marzo de 2022** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$4.466.984** por concepto de intereses remuneratorios conforme al pagaré anexo a la demanda, causados entre el 03 de agosto de 2021 y el 02 de marzo de 2022.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

¹ Según demanda corregida, allegada mediante correo electrónico del 06/04/2022
JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO. Reconocer personería al doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con la C.C. 7.698.056, portador de la T.P. 99.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos señalados en el poder conferido (f. 26 y 30, C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00154-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 18147628

1. Por la suma de **\$47.324.380 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado según el título valor anexo a la demanda, con vencimiento del 07 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **08 de febrero de 2022** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$10.055.856** por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el diligenciamiento del pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Olave Ríos identificado con la C.C. 1.110.497.789, portador de la T.P. 289.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el poder conferido (f. 23-24 C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	JOSÉ NADER RAMÍREZ CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00157-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JOSÉ NADER RAMÍREZ CHARRY**, con el fin de obtener el pago de la suma contenida en el pagaré N° 913852508207 por valor de \$5.944.678 e intereses de mora por \$128.173.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el título valor base de la ejecución (f. 3 vto. C. 1), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ NADER RAMÍREZ CHARRY**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HMP
Demandado:	ASMET SALUD EPS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00159-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ASMET SALUD EPS**, con el fin de obtener el pago de sumas faltantes de pago por servicios prestados según facturas cambiarias, cuya sumatoria de los valores allí contenidos, indicada por la demandante, asciende a \$14.837.359.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial las facturas base de la ejecución (f. 8-14 C. 1), con la precisión efectuada en la demanda sobre los saldos insolutos, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, contra **ASMET SALUD EPS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA MARTINEZ CARDOZO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00162-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA FERNANDA MARTINEZ CARDOZO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA FERNANDA MARTINEZ CARDOZO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 4550094935

1. Por la suma de **\$107.658.618 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado según el título valor anexo a la demanda, con vencimiento del 24 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de octubre de 2021** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

B. PAGARÉ N° 4550094937

1. Por la suma de **\$ 73.911 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado según el título valor anexo a la demanda, con vencimiento del 28 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2022** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

C. PAGARÉ N° 4550094936

1. Por la suma de **\$ 2.740.980 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado según el título valor anexo a la demanda, con vencimiento del 24 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

octubre de 2021 día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Reconocer personería a la firma SUAREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en virtud del endoso en procuración obrante sobre los títulos valores, quien agencia los derechos de la poderdante a través del abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, representante legal de la entidad apoderada, identificado con la C.C. 91.224.011 y portador de la T.P. 111.058 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00164-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 1 y 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° M026300110234001589613465325

1. Por la suma de **\$28.243.622 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 de marzo de 2022¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.265.338 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2021 al 25 de febrero del 2022.

B. PAGARÉ N° M026300110243801589623770765

1. Por la suma de **\$40.090.661 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 de marzo de 2022² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Conforme a la literalidad del título valor y lo dispuesto por el art. 430 del CGP.

² Conforme a la literalidad del título valor y lo dispuesto por el art. 430 del CGP.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$3.248.994 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 02 de septiembre del 2021 y el 01 de marzo de 2022.

C. PAGARÉ N° M026300105187603619602352048

1. Por la suma de **\$12.906.657 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 de marzo de 2022³ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$845.943 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2021 y el 25 de febrero de 2022.

D. PAGARÉ N° M026300110243801589623770963

1. Por la suma de **\$3.062.940 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 de marzo de 2022⁴ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de placa **EOO-947**, gravado con prenda sin tenencia a favor de la entidad ejecutante y denunciado como de propiedad del demandado YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE.

OFÍCIESE al SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del mueble objeto de prenda, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

³ Conforme a la literalidad del título valor y lo dispuesto por el art. 430 del CGP.

⁴ Conforme a la literalidad del título valor y lo dispuesto por el art. 430 del CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega⁵ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Neiva, para consumir la medida

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno 1.

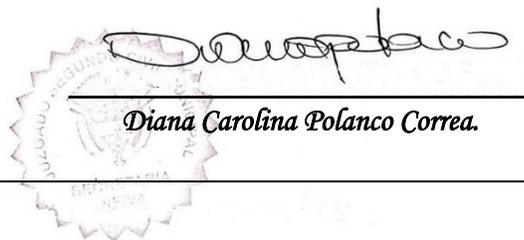
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: INGENIERÍA ELECTRÓNICA DEL HUILA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S. y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **INGENIERÍA ELECTRÓNICA DEL HUILA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.** y **VICTOR MANUEL PADILLA GONZALEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.** y **VICTOR MANUEL PADILLA GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **INGENIERÍA ELECTRÓNICA DEL HUILA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° N° 003 de fecha 04 de enero de 2021

1. Por la suma de **\$142.914.000 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado según el título valor anexo a la demanda, con vencimiento del 31 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2021** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Reconocer personería al doctor Rubén Darío Aroca Sánchez, identificado con la C.C. 7.729.502 y portador de la T.P. 215.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido (f. 4-5 C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

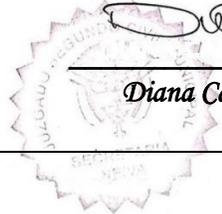
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
Demandado:	DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA Y OTRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00169-00

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAROLINA CASTRO CHARRY**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Respecto del poder otorgado al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA, no se acredita que haya sido otorgado con forme al art. 74 del CGP el cual aún sigue vigente, o, en su defecto, enviado desde la dirección electrónica del poderdante, pues no se aporta la trazabilidad que permita entender que el poder se remitió por correo electrónico como mediante mensaje de datos, observándose que solo alude a un documento escaneado, por lo tanto, infringe lo dispuesto en el inciso artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Cabe advertir que si bien en el título valor se observa que en algún momento se endosó en procuración y luego en propiedad al referido profesional del derecho, también se observa otro endoso en donde se endosa en propiedad el título valor retornándolo a su anterior tenedor legítimo, lo cual interrumpió el endoso en procuración inicialmente inscrito, aspecto que permite advertir carencia de facultades para cobrar ejecutivamente la obligación, por vía del endoso en procuración.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CAROLINA CASTRO CHARRY**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	JOSÉ DANIEL DUSSÁN PIAMBA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00171-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOSÉ DANIEL DUSSÁN PIAMBA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 80000051556, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$15'075.572,76 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **JOSÉ DANIEL DUSSÁN PIAMBA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	SEBASTIÁN OCHOA LOPEZ
Demandado:	JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00173-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la remisión realizada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **SEBASTIÁN OCHOA LOPEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia que el poder haya sido conferido como mensaje de datos, conforme a lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allega la trazabilidad de que el poder provenga del convocante, para lo cual se requiere que se haya remitido el correo desde la dirección electrónica de aquel, *contrario sensu* se deberá realizar presentación personal o reconocimiento legible conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No se indica la dirección física donde recibe notificaciones el convocado, incumpliendo el requisito señalado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En la solicitud no se indica de manera concreta lo que se pretende probar, ya que se señala que se propone probar las circunstancias de hecho y de derecho de los actos desplegados por el convocado que dieron origen al despido del trabajador por parte de ORF ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., con exhibición de documento, sin especificar el nombre del trabajador, ni los documentos que se pretenden sea exhibidos en audiencia.

En ese orden, se debe aclarar y precisar lo que se procura comprobar a través de la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, indicando concretamente la finalidad de la misma, y los documentos que se pretende que sean exhibidos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 184 y 186 del Código General del Proceso.

4. Se advierte que, la subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea al convocado, en cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, portador de la tarjeta profesional 184.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **14 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-
Deudor: JHON ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00174-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra del deudor **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- No se aporta certificado de libertad y tradición del vehículo automotor cuya aprehensión se solicita, sin que el histórico del vehículo y la licencia de tránsito aportados resulten suficientes para acreditar la prenda a favor de la entidad acreedora, pues dicho dato, oficial y actualizado solo se obtiene a partir del documento que se echa de menos; circunstancia que da para inadmisión por ser anexo necesario conforme al artículo 2.2.2.4.2.6. Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra del deudor **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: YUBERICA MORA FIESCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00175-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **JZX649**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **YUBERICA MORA FIESCO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.”

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda no se diligencio el espacio denominado “Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:”, y que si bien, el vehículo de placa JZX649 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el mencionado contrato fue suscrito en La Plata – Huila, y que el domicilio de la deudora es dicho municipio, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el de la precitada ciudad.

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de La Plata – Huila, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

¹ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Primero Civil Municipal de La Plata – Huila, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudora, **YUBERICA MORA FIESCO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de La Plata – Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante:	DIANA PATRICIA PULIDO FIERRO.-
Demandado:	KEVIN FELIPE CHACÓN POPAYÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00177-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DIANA PATRICIA PULIDO FIERRO, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **KEVIN FELIPE CHACÓN POPAYÁN**, a efecto de obtener la resolución del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 78 No. 8-42 Apto. 605 T4 Conjunto Residencial Caminos de la Primavera de la ciudad de Neiva (H); por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 78 No. 8-42 Apto. 605 T4 Conjunto Residencial Caminos de la Primavera de Neiva (H), con un canon de arrendamiento mensual (actual) de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00 M/Cte.), y una duración inicial de dos (12) meses, por lo que la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **DIANA PATRICIA PULIDO FIERRO**, contra **KEVIN FELIPE CHACÓN POPAYÁN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$7'800.000,00 M/cte.

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante:	FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA.-
Demandado:	ELSA ELVIRA CUÉLLAR ROJAS Y OTRAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00182-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA., mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **ELSA ELVIRA CUÉLLAR ROJAS, CAROLINA MONTEALEGRE CUÉLLAR, y WILLIAN ORLANDO ZAMBRANO TORRES**, a efecto de obtener la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble para actividades comercial No. 20181010, suscrito entre las partes, por incumplimiento, y la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 5 - 69 de la ciudad de Neiva (H); por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 4 No. 5 - 69 de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'359.500,00 M/Cte.) + IVA (CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS PESOS \$421.300,00 M/Cte.), y una duración inicial de dos (12) meses, por lo que la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderada judicial por **FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA.**, contra **ELSA ELVIRA CUÉLLAR ROJAS, CAROLINA MONTEALEGRE CUÉLLAR, y WILLIAN ORLANDO ZAMBRANO TORRES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de 33'369.600,00 M/cte.

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	SEGUNDO EULOGIO NARVÁEZ CHAMORRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00187-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **SEGUNDO EULOGIO NARVÁEZ CHAMORRO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 80000027641, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$8'231.054,78 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **SEGUNDO EULOGIO NARVÁEZ CHAMORRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado: JOSÉ ALIRIO URRIAGO SILVA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00191-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

SYSTEMGROUP S.A.S. mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOSÉ ALIRIO URRIAGO SILVA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré suscrito por la suma de \$24' 408.041,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$24'642.683,63 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JOSÉ ALIRIO URRIAGO SILVA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.-
Demandado: ALONSO RAMÍREZ GARCÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00198-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva instaurada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial, contra **ALONSO RAMÍREZ GARCÍA**, a fin de obtener el pago de la suma dineraria contenida en la Factura de Servicios Públicos 25334310, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso de la referencia, las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$752.634,01 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación, así como el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial, contra **ALONSO RAMÍREZ GARCÍA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	EDUSMILDO MEDINA PERDOMO.-
Demandado:	CECILIA JOVEN QUINTERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00200-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EDUSMILDO MEDINA PERDOMO, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CECILIA JOVEN QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio \$1'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'532.810,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **EDUSMILDO MEDINA PERDOMO**, contra **CECILIA JOVEN QUINTERO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado: JUAN FRANCISCO PASTRANA NUÑEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00202-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JUAN FRANCISCO PASTRANA NUÑEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 80000052796, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$8'141.627,18 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **JUAN FRANCISCO PASTRANA NUÑEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI.-
Demandado:	DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00213-00.-

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio \$7'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$10'132.406,66 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI**, contra **DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR.
Demandado: MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00615-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 77 a 87 del Cuaderno No. 1, suscrito por el representante legal de la **CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR**, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. F190141**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En cuanto a la solicitud de remisión de copia del auto que dé por terminado el presente asunto, se le indica a la parte actora que lo aquí resuelto le será notificada por estado, conforme lo ordena el art. 295 del Código General del Proceso, en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial, donde podrá visualizar y descargar el auto en su integridad.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la **CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA**, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. F190141**, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

4.- DESGLOSAR el título valor **pagaré No. F190141**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 08 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.